



Ministerio de Educación

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE (FUT)

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
YUNGUYO

Nº 004492

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 303
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO

20F 26 AGO 2024

EXPEDIENTE Nº 8598

HORA: 8:54 a.m. FIRMA: *[Signature]*

I.- RESUMEN DE SU PEDIDO: SOLICITO INFORME DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GORE PUNO.

II.- DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE: DIRECTOR UGEL YUNGUYO

III.- DATOS DEL SOLICITANTE:

Persona Natural:
Apellido Paterno: POMACOST Apellido Materno: DE TINTAYA Nombres: CANDELARIA

Persona Jurídica:
Razón Social: PENSIONISTA UGEL YUNGUYO

Tipo de Documento:
DNI: 01813783 RUC: C.E.

IV.- DIRECCIÓN:

TIPO DE VÍA: Avenida: Jirón: Calle: Pasaje: Carretera: Prolongación:

Nombre de la vía: Avda 28 de julio

Nº de Inmueble: 790790 Block: Interior: Piso: Mz: Lote: Km: Sector:

Tipo de Zona:
Urbanización: Pueblo Joven: Unidad Vecinal: Conjunto Habitacional: Asentamiento Humano:
Cooperativa: Residencial: Zona Industrial: Centro Poblado: Caserío:
Asociación: Grupo: Fundo: Otros (especificar):

Nombre de zona: Barrio

Referencia:

Departamento: PUNO Provincia: YUNGUYO Distrito: YUNGUYO

Teléfonos: Autorizo se me notifique al siguiente correo electrónico:

DECLARO que los datos presentados en el presente formulario los realizo con caracter de DECLARACION JURADA

V.- FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: Por ser de necesidad personal y por tener que contar con el INFORME DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GORE PUNO sobre Remuneración Continua es que SOLICITO a su Autoridad curse Oficio al GORE PROCURADURIA REGIONAL, para que se me expida dicho documento en mi calidad de esposa y beneficiaria de los Beneficios de mi finado esposo ESTANISLAO TINTAYA LARICO.

VI.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

- 1.- Fotocopia de mi DNI
- 2.- Copia de Sentencia Contenciosa Administrativa
- 3.- Fotocopia de R.D. de Reconocimiento como Viuda
- 4.- Fotocopia de Sucesión Procesal del MBI de Yunguyo.

Yunguyo, 26 de agosto 2024
LUGAR Y FECHA

[Signature]
FIRMA DEL USUARIO

SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 11 -2020

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
INO - Sistema de Notificaciones
ctronicas SINOE

DE MBJ YUNGUYO
creario: CCARI MAMANI MABEL
SCIO / Servicio Digital, Poder
Jicial del Perú
cha: 31/05/2020 18:43:20, Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL, D. Judicial: PUNO /
INGUYO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00056-2019-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : ROQUE DIAZ ALEXANDER
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : TINTAYA LARICO, ESTANISLAO

RESOLUCIÓN N°05

Yunguyo, diez de marzo
del año dos mil veinte. -

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de folios 20/27, interpuesta por **ESTANISLAO TINTAYA LARICO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

1.- PETITORIO DE LA DEMANDA:

El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, solicitando: como **Pretensión Principal:** se declare la nulidad de la Resolución Dirección Regional N°2003-2018 -DREP, de fecha 24 de julio del 2019, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la resolución 0658-2019-UGEL que desestima mi solicitud de fecha 09/05/2019, la petición de pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y por su desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de mi remuneración total integra, reconocido mediante resolución 530-2014-UGEL-Y; y, considerando que se ha incurrido en la casual de nulidad del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, pretensión prevista en el artículo 5° inciso 1) del TUO de la N° 27584. Como **Pretensión Accesorias** solicita: se ordene a la demandada, expida nueva resolución que disponga el pago continuo de la bonificación especial mensual por preparación de documentos de gestión equivalente al 30% y por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total integra, pago mediante la planilla continua de pensión en calidad de docente cesante. Pago de intereses legales con retro actividad al mes de noviembre de 1991 fecha de cese en condición de director conforme a Resolución Directoral N°0406-1991, de fecha 21 de noviembre de 1991.

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La demanda sostiene en sus fundamentos de hecho lo siguiente: 1) Que, conforme aparece en Resolución Directoral N° 1471, del año 1967, es nombrado como auxiliar de la Escuela Primaria Mixta N° 8965 de Unicachi; luego de más de 25 años de servicio pasas a la situación de cese con el cargo de Director; mediante RD 0406-USE.FSY con efectividad as partir del mes de noviembre del año 1991 en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 denominada cedula viva. 2) Que, habiendo laborado y cesado durante la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modifi cado por Ley N° 25212, DS N° 019-90-ED, disponía textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y por su desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de mi remuneración total". 3) Conforme aparece en la boletas de pago correspondiente a los meses de enero, febrero marzo y abril del año 1992 y las boletas de pago del mes de mayo, junio y julio del año 2019, el monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, no corresponde al 30% ni el 55 por preparación de documentos de gestión, de la remuneración total integra sino de la remuneración total permanente, dispuesta por el artículo 10° de DS N° 051-91-PC. 4) La entidad demandada ha emitido el acto administrativo contenida en la Resolución Directoral 0658 de fecha 30 de mayo del 2019; la misma que no encontrándola conforme y de acuerdo a la lñey de procedimiento administrativo general 27444 apelamos al órgano inmediato superior; que para el caso es la DREP la misma que resuelve: "declarar infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0658-2019-UGELY de fecha 24 de julio de 2019 inte3rpuesto (...) y por agotada la vía administrativa conforme al artículo 22° del TUO de la Ley 27444(...), por lo que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligado en virtud al acto administrativo firme y del derecho que me corresponde por disposición de ley. 5) El artículo 24° de la Constitución Política señala que: el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, el inciso 2° y 3° del artículo 26° de la norma constitucional establece: el respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley, del mismo modo la interpretación favorable al trabajador en caso de deuda insalvable sobre el sentido de una norma, en el presente caso han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: La procuraduría Publica del Gobierno Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno no ha cumplido con subsanar la absolución de la demanda pese a estar

debidamente notificada tal como se puede apreciar las cédulas de notificación de folios cuarenta y siete.

4. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

a) **Admisión de la demanda:** La demanda es admitida mediante resolución número uno del folio veintiocho a treinta, en la vía del proceso especial y se corre traslado a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez la absuelva.

b) **Admisión de la Contestación:** La Procuraduría Pública del Gobierno Regional no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas por el Juzgado al momento de absolver el traslado de la demanda pese a estar debidamente notificada tal como se puede apreciar de las cédulas de notificación de folios cuarenta y siete; por lo que mediante resolución número tres de folios 70/71 se le ha declarado rebelde.

c) **Saneamiento:** Mediante resolución número cuatro del folio setenta y cinco a setenta y siete, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se prescinde de la audiencia de pruebas.

d) **Llamado de autos para sentencia:** Mediante resolución número cuatro de folios setenta y cinco a setenta y siete, se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado del proceso; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.- Que, la solución de los conflictos intersubjetivos son las finalidades de un proceso común, haciendo efectivos los derechos sustanciales a efectos de lograr la paz social en justicia, así lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la que guarda concordancia con el artículo 50° inciso 4) del referido Código, de aplicación supletoria y específicamente. En específico, respecto al proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda es un control constitucional y legal como lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone: *Las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones*

*administrativas*¹ (no hay numerus clausus en el artículo 4° del Decreto Supremo 013-2008-JUS), además, tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como un límite a la auto tutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa, sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos. Así lo ha ratificado la jurisprudencia pues, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432-2005 Arequipa, establece la exclusividad de su competencia², razones por las cuales la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; En el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"³.

SEGUNDO.- Actividad Probatoria.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustentan su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en la misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 27° de la Ley N° 27584, establece "*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)*". Por otro lado, el artículo 30 de la ley acotada señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta".

¹ Luis Alberto Huamán Ordóñez, El proceso Contencioso Administrativo, Ed. Grijley, 2010, Lima, Pág.60.

² Idem, pág.56.

³ Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordóñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

TERCERO.- Forma de Cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.- En principio debemos señalar que en fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se ha promulgado la ley del profesorado, Ley N° 24029, la misma que sido modificado por la ley 25212 de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, que en su artículo 48 prescribía: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..."*

3.1.- Posterior a la norma acotada se ha expedido el Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno denominada *"Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"*, que en su artículo 9 dispone que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

3.2.- Posterior a la expedición de la norma citada se han dado distintas connotaciones e interpretaciones sobre el carácter legal y modificatorio de este Decreto Supremo, ya que ha sido expedido cuando estaba vigente la constitución política de 1979, tanto de carácter administrativo como en el ámbito jurisdiccional; en ese sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, al resolver diversos casos similares ha establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas *extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes* cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a

estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con **vigencia temporal**. En efecto, de considerarse los citados decretos supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *"dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212⁴.

3.3.- En ese sentido, se han expedido diversas ejecutorias supremas en las cuales se ha considerado que el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se calcula en base a la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, es así que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 12883-2013-La Libertad de fecha 21 de agosto de 2014 estableció: *"ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente"*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 – Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 -Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N° 115-2013 -Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *"(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente"*; asimismo en la Casación N° 7878-2013 - Lima Norte de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Casación N° 5195-2013 – Junín del 15 de enero de 2015 también se ha establecido que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.

⁴ CAS. N° 11941-2014 AREQUIPA, publicado en el diario "El Peruano" en fecha 30 de marzo del 2016

CUARTO.- Respecto a los Docentes Cesantes.- Respecto a la situación de los profesores cesantes, se ha generado una situación especial y controversial, pues a partir de la emisión de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas en el expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la que se ha señalado que del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por Ley N° 252 12 se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir a la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; es por ello que, el tribunal ha venido denegando las demandas de cumplimiento en la vía constitucional.

4.1.- Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sendas sentencias interlocutorias posteriores⁵, ha precisado que las resoluciones administrativas que reconocen el beneficio de la bonificación por preparación de clases y evaluación carecen de virtualidad jurídica; así se ha precisado, *“... que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en ese extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesante no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente”*.

4.2.- Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en criterio distinto y a través de una línea jurisprudencial uniforme, ha expedido diversas sentencias, en las cuales se han ventilado la situación de los docentes cesantes; señalando que, cuando se trate de resoluciones administrativas firmes expedidos por la Autoridad Administrativa, no cabe el cuestionamiento en el proceso de cumplimiento, pues se trata de resoluciones administrativas que tienen la calidad de cosa decidida; asimismo, ha señalado, que tratándose del cumplimiento de resoluciones administrativas en donde se les reconoce a los docentes cesantes el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, no cabe discutir si el derecho les corresponde o no, ya que,

⁵ Así tenemos las Sentencia Interlocutorias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°. 2524-2013-PC/TC de fecha 3 de noviembre de 2015; 02171-2014-P/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; 05458-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; y, 04110-2015-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; publicadas en la web en el mes de diciembre de 2015; 01729-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016 y 04050-2014-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicadas en la web institucional el 7 de abril de 2016; así como en los Expedientes N° 06016-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015, N° 07973-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicada en la web institucional el 3 de mayo de 2016, entre otras.

11

es un derecho que ya venía percibiendo el docente, por lo tanto forma parte de su pensión que ya ha sido reconocido con anterioridad.

4.3.- Así en la Casación N° 652-2012-Lima, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: "(...) *que no cabe evaluar la procedencia o no del acto administrativo en un proceso contencioso, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud de un acto administrativo firme, lo contrario sería dejar de lado la calidad de "cosa decidida", contrario al artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Estado*".

4.4.- Así también en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: "*En la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la bonificación total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley número 24029, cuyo cumplimiento, se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda – requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, **no pudiendo el juzgador** entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria(...)*".

4.5.- Por otro lado, en la Casación N° 2123-2015-Arequipa publicada en el diario El Peruano de fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala: "*no es materia de controversia el derecho, **porque este ya fue conferido por la administración por resolución administrativa**, razón por la cual, en este proceso solo corresponde disponer su cumplimiento, ordenándose además el pago de montos devengados desde que se generó su derecho de acuerdo al artículo 48 de la ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema*" (el resaltado es nuestro).

4.6.- Asimismo, en la Casación N° 11941-2014-Arequipa publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de marzo del 2016, La Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: "*Décimo Tercero.- Que, en cuanto al cumplimiento de un acto administrativo que dentro de sus disposiciones contiene un derecho reconocido por la Administración, en este caso a favor de la demandante (otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación), debe sostenerse que no cabe evaluar la procedencia o no de*

dicho derecho en un proceso como este, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme. En efecto, los vicios que pueda presentar el acto administrativo que se requiere ejecutar no pueden ser objeto de estudio de un proceso de esta naturaleza, toda vez que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, como la nulidad administrativa de oficio (artículo 202º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General) o la acción de nulidad de resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo (artículo 5º de la Ley Nº 27584)” (el resaltado es nuestro).

4.7.- En otro pronunciamiento, en la Casación Nº 353-2015- Arequipa, publicada en el diario El Peruano en fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: “decimo sétimo.- según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta suprema corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o integra y no la remuneración total permanente. DECIMO CUARTO.- debiéndose, sin embargo precisar que, desde la fecha de promulgación de la Ley Nº 28449; esto es, el 30 de diciembre de 2004, se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley Nº 20530, al señalar textualmente en su artículo 4º, primer párrafo, que: “está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneración y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionario públicos en actividad”. En ese sentido, no corresponde un recálculo mensual de la pensión de demandante, sino que estando a su condición de cesante, dentro del régimen previsional del Decreto Ley Nº 20530, le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial) tenga en cuenta la incidencia del concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en su remuneración de referencia, en el porcentaje de 30% de la remuneración total” (el resaltado es nuestro).

4.8.- En la Casación Nº 9488-2015-Huanuco, publicada en el diario el peruano en fecha 30 de septiembre del 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República señala: “Octavo.- de lo expuesto se concluye que: i) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, corresponde ser percibido tanto por los docentes activos como cesantes, ya que la norma que la otorga no hace distingo alguno sobre el particular; siendo que en el caso sub materia, la actora quien tiene la condición de pensionista al haber cesado del sector educación al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, tras veintitrés años, un mes y ocho días servicio, viene percibiendo dicho

concepto por la suma de s/ 31.28 ii) de acuerdo a la interpretación efectuada, esta bonificación deberá ser calculada adecuadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado, N° 24029, esto es: sobre la base del porcentaje del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente como ha venido siendo calculando”.

4.9.- Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril del 2015, con calidad de **precedente vinculante**, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció que la forma de cálculo del beneficio por preparación de clases y evaluación se calcula en función a la remuneración total íntegra, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990, se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos de la demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389.

4.10.- Como se puede apreciar, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, la misma que debe ser otorgada tanto a los docentes en actividad y cesantes**. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Supremo Tribunal ha adoptado una línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO.- Análisis del Caso Concreto:

5.1.- En el presente caso, el demandante como **pretensión principal** solicita, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2003-2018-DREP de fecha 24 de julio de 2019, que desestima *el recurso de apelación en contra de la resolución 0658-2019-UGEL* que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la resolución 0658-2019-UGEL que desestima mi solicitud de fecha 09/05/2019; *interpuesto por el administrado Estanislao Tintaya Larico. Por confirmada la recurrida en todos sus extremos. Y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 226 del TUO de la ley N° 27444.*

5.2.- La resolución materia de impugnación resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesta por el recurrente pronunciándose respecto de otros conceptos que no corresponden a lo solicitado por parte del demandante; pues tanto en su solicitud como en su recurso de apelación éste se refiere al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración mensual total integra en la planilla continua de pensiones; sin embargo la entidad demandada se pronuncia argumentando que el derecho remunerativo reclamado se viene pagando en forma mensual y continua; además argumenta que que cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6 de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del año fiscal 2018.

5.3.- Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios se tiene a folios seis la Resolución Directoral Regional N° 0139- USE-FSY de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y dos; mediante la cual se resuelve cesar al demandante a partir del cinco de junio de mil novecientos noventa y dos en el cargo de director del EEP N° 70666 de Machac Marca de la provincia de Yunguyo estando al Decreto Ley N° 20530; asimismo se le otorga pensión definitiva de cesantía.

5.4.- Por otro lado, a folios cinco a ocho obran las boletas de pago del actor; donde se observa que **el demandante viene percibiendo** el beneficio por preparación de clases y evaluación bajo el concepto de "bonesp o p.clase", la suma de S/. 31.22, **la misma que ha sido calculada sobre la remuneración total permanente; por lo que, no es materia de controversia si le asiste o no el derecho; sino la forma de cálculo de la bonificación aludida**, pues el derecho lo tiene incorporado a su pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 28449, lo cual no implica la nivelación de pensiones.

5.5.- En ese mismo sentido la Corte Suprema⁶ ha establecido lo siguiente: *"...entonces si en la actualidad el demandante viene percibiendo dichos*

⁶ Cas. N° 10343-2015-Junin, publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de diciembre del

f

beneficios es correcto que dicho pago sea calculado en la forma correcta; es decir la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, y ello no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530”.

5.6.- Asimismo, en otro pronunciamiento⁷ ha establecido que: *“asimismo, cabe precisar que, en estricto, no se está ordenando la nivelación de la pensión del demandante con el haber mensual de un docente en actividad en tanto que ello se encuentra prohibido en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 28449 promulgada el treinta de diciembre del dos mil cuatro, sino que, estando a su condición de profesor de aula cesante, cuyo derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ya ha sido reconocido por la propia demanda, le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la aludida bonificación, modifique su pensión definitiva de cesantía en el porcentaje del 30% de la remuneración (pensión) total, y por lo tanto el pago de los devengados correspondientes”.*

5.8.- Que, estando a lo señalado, al demandante le corresponde percibir su remuneración (pensión) en la que, el beneficio por preparación de clases y evaluación ascendiente al 30%; y, el beneficio por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total íntegra establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, sea correctamente calculado, es decir sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente como viene ocurriendo actualmente, pues el demandante ha cesado en plena vigencia de la Ley 24029 y, es esta norma que rige su situación jurídica. Por consiguiente, no hay razón para que el demandado siga otorgando la pensión en un monto inferior, debiendo regularizarse esta situación en las planillas de pago de aquí para adelante.

5.9.- Que, en consecuencia al haber emitido Resolución Directoral Regional N° 1378-2018-DREP de fecha 29 de mayo de 2018, obrante en el folio veintiuno a veintidós, ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo regulado en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444, por contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; por lo que debe declararse su nulidad y disponerse que dicho pago debe regularizarse en la Planilla Continua de Pensiones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo y/o Dirección Regional de Educación de Puno.

2015

⁷ Ca. N° 9021-2015-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 31 de enero del 2017

contra de la Unidad de gestión Educativa Local de Yunguyo, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **En consecuencia: DECLARO** la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2003-2018-DREP de fecha 24 de julio de 2019 por haber incurrido en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444.

SEGUNDO.- FUNDADA la pretensión accesoria; **EN consecuencia, ORDENO:** que la entidad demandada, expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual total integra, mas la bonificación especial por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración mensual total integra; pago mediante la Planilla Mensual de Pensiones, en su calidad de docente cesante; asimismo calcule y pague el crédito devengado desde el mes de noviembre del año 1991 (fecha de cese) hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el pago efectivo de la bonificación especial mensual del 30% y 5% calculado en base a su remuneración mensual total integra, con deducción de lo abonado por el mismo concepto calculados indebidamente sobre la remuneración total permanente; más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.

TERCERO.- SE ORDENA que la decisión judicial deberá ser cumplida por la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo o el funcionario que designe, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 de la ley 27584, debiendo para su cumplimiento efectuar las acciones administrativas correspondientes, de los que debe dar cuenta al Juzgado documentadamente; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; y para la efectivización del pago de los devengados e intereses a determinarse, la misma autoridad administrativa deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, observando los criterios de priorización de pago establecidos en la Ley 30137 y demás normas presupuestarias. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.**



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1024 -2023-UGELY.

Yunguyo,

27 SEP 2023

4

VISTOS: El Decreto Administrativo N°001-2023-UGEL-Y/AAJ, expediente N° 9545-2023 que se acompaña en veintiún (21) folios útiles, sobre el pago de Pensión de sobreviviente por VIUDEZ en la modalidad de Ascendencia, con carácter Provisional, en tanto se expida la resolución final correspondiente por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) Lima, con vigencia del 12 de julio del 2023 a doña: CANDELARIA POMACOSI DE TINTAYA, nacida el 02 de febrero de 1950, identificada con DNI N° 01813783, cónyuge del pensionista fallecido: ESTANISLAO TINTAYA LARICO, y.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0406 de fecha 21 de noviembre del 1991, expedido por la Dirección de la Unidad de Servicios Educativo "Frontera Sur" de Yunguyo, en su parte resolutive numeral 1ª don: ESTANISLAO TINTAYA LARICO, se le acepta su cese voluntario en el cargo de Director de la EEP N°70265 de Espíritu Santo, Distrito y Provincia de Yunguyo, Ubicado en el Quinto (V) Nivel jornada laboral de 40 horas, con vigencia del 18 de noviembre de 1991;

Que, conforme el Acta de Defunción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que obra en folios (10) se ha acreditado el deceso del que en vida fue don: ESTANISLAO TINTAYA LARICO, ocurrido el día 11 de julio del 2023, asimismo con el Certificado de matrimonio N° (609) expedido por la Municipalidad Provincial de Yunguyo, la solicitante ha acreditado su entroncamiento familiar en su condición de cónyuge del causante;

Que, el artículo 48 del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley 27617, establece que el derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante, así como el pago de la pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, en tanto se expida la resolución correspondiente.

Que, el artículo 7 del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, establece: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital".

Que, según el art.9º de la Resolución Jefatural N° 150-2021-JEFATURA/ ONP, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º de la presente Resolución las entidades mantienen su responsabilidad en el pago oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo a lo establecido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N°20530 independientemente del pronunciamiento de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación, calculo de monto de las pensiones, devengados o intereses legales de las solicitudes presentadas;

Estando a lo informado por el responsable de Remuneraciones y Pensiones lo actuado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo, y visado por la Oficina de Gestión Pedagógica del Órgano de Línea y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede M.B.J. Yunguyo

CEDULA ELECTRONICA

14/08/2024 15:21:30

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000371918-2024-ANX-JM-CA



3

420240000882019000562113048000420

NOTIFICACION N° 88-2024-JM-CA

EXPEDIENTE	00056-2019-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - M.B.J. YUNGUYO
JUEZ	JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : TINTAYA LARICO, ESTANISLAO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

DESTINATARIO : TINTAYA POMACOSI RAUL ANTONIO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 121554**

Se adjunta Resolución QUINCE de fecha 08/08/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 15 (SE REQUIERE)

14 DE AGOSTO DE 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE MBOJ YUNGUYO
Secretario: YUCRA ZANTALLA
JEFFREY LUIS / Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2024 08:07:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO MIXTO - MBOJ YUNGUYO
EXPEDIENTE : 00056-2019-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : TINTAYA LARICO, ESTANISLAO

2

Resolución N° 15-2024

Yunguyo, siete de agosto
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: El oficio con código de digitalización N° 59-2024.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido; presentandose la sucesión procesal en determinados casos.

SEGUNDO.- De la copia de la partida registral N° 11206732 en la que se verifica que han sido nombrado como sucesores procesales del causante ESTANISLAO TINTAYA LARICO a ROSA TINTAYA POMACOSI, RAUL ANTONIO TINTAYA POMACOSI, SONIA TINTAYA POMACOSI y CANDELARIA POMACOSI DE TINTAYA; así mismo se tiene que mediante escritura pública de otorgamiento de poder especial N° 315 los sucesores ROSA TINTAYA POMACOSI, RAUL ANTONIO TINTAYA POMACOSI, SONIA TINTAYA POMACOSI, han otorgado poder especial a CANDELARIA POMACOSI DE TINTAYA.

TERCERO.- De lo referido en el punto anterior se tiene que en efecto debe concederse la sucesión procesal a favor de los herederos legales del causante ESTANISLAO TINTAYA LARICO.

Por estos fundamentos.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUCESION PROCESAL del causante ESTANISLAO TINTAYA LARICO a los sucesores legales quienes son ROSA TINTAYA POMACOSI, RAUL ANTONIO TINTAYA POMACOSI, SONIA TINTAYA POMACOSI y CANDELARIA POMACOSI DE TINTAYA, en el presente proceso en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: Téngase por apersonado al presente proceso a CANDELARIA POMACOSI DE TINTAYA como representante de la sucesión legal del causante ESTANISLAO TINTAYA LARICO.

1

TERCERO.- REQUIERASE: al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 11-2020 recaído en la Resolución N°05 de fecha diez de marzo del año dos mil veinte y consentida mediante resolución número siete de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto ofíciase. T.R. y H.S.